



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL2582-2023

Radicación n°97040

Acta 36

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 24 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ** en su contra, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Gladys Sarmiento Ramírez instauró demanda ordinaria laboral para que se declarara la *nulidad* de las afiliaciones realizadas a Colfondos S.A., Davivir hoy Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuadas en diferentes épocas desde el 20 de abril de 1994 al 2 de agosto de 2005, fecha de la última afiliación a Protección S.A.; como consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante y a las administradoras trasladarle los valores recibidos en virtud de su afiliación (cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos). A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 15 de septiembre de 2021, resolvió:

1. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 20 de abril de 1994 efectivo a partir del 01 de mayo de 1994, a través de COLFONDOS S.A, y con ello los traslados entre AFP que efectuó a ING, PROTECCIÓN S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y a la misma COLFONDOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. e ING, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimiento, frutos e intereses.

3. ORDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A., que devuelvan a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el periodo que GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ estuvo afiliada a esos fondos, debidamente indexados, de la siguiente manera: • COLFONDOS S.A. entre el 01 de mayo de 1995 y el 31 de enero de 1998, del 01 de abril al 30 de junio de 1999, del 01 de noviembre del 2000 al 31 de agosto de 2002 y del 01 de febrero de 2003 al 31 de agosto de 2005. • PORVENIR S.A. entre el 01 de febrero de 1998 y el 31 de marzo de 1999 • PROTECCIÓN S.A. entre el 01 de julio de 1999 al 31 de octubre del 2000, entre el 01 de septiembre del 2002 y el 31 de enero de 2003 y del 01 de septiembre de 2005 a la fecha, dentro de lo que se encuentra el tiempo recaudado por ING.

4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

5. COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 30 de abril de 1994, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que haya generado en favor de GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ y que debía tener como fecha de redención normal el 05 de octubre de 2023, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

6. DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

7. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquídense. Sin costas respecto de COLPENSIONES.

8. REMITIR el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de Colpensiones dado que le fueron adversas las resultas del proceso.

Inconformes con el fallo, los fondos de pensiones presentaron recurso de apelación, en virtud de ello, y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de

Colpensiones, por sentencia de 24 de junio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“Segundo. ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la señora GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia frente a la condena en costas impuestas a las AFP Porvenir S.A y Protección S.A. y en su lugar, se dispone a absolver a dichas AFP’s de las costas de primera instancia. En lo demás, dicho numeral quedará incólume.

CUARTO: (sic) CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, con los siguientes argumentos:

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo

posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, el perjuicio se desprende de los hechos de la demanda, en los que señaló la parte actora que para cuando cumpliera la edad de 57 años su mesada pensional en el RAIS sería de \$781.242 mientras que en el RPM ascendería a \$2'447.580.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre lo que recibiría en el RAIS y en el RPM ascendería a \$1'666.338 (\$2'447.580 - \$781.242) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 57 años, esto es, el 05-10-2020 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 63 era de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$643'373.101 (\$1'666.338 * 13 * 29.7) (sic).

En consecuencia, Colpensiones le asiste interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia proferida por el *ad quem*, confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones a aceptar a la accionante sin solución de continuidad desde el momento que se afilió y, en ese sentido ordenó a Colfondos, Porvenir S.A. y a Protección S.A., al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación de aquella. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala observa que no atinó el tribunal al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento de un derecho pensional que no se ordenó en la decisión judicial, pues Colpensiones

no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar el regreso de Gladys Sarmiento Ramírez al régimen de prima media. Por eso, al no existir una condena que perjudique pecuniariamente a la recurrente, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL1632-2023).

De manera que la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes de propiedad de la demandante que sean trasladados por el fondo privado no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

Se tendrá como apoderado sustituto de la parte Recurrente, al doctor Luis Roberto Ladino González, identificado con C.C. 74.080.202 y portador de la T.P. 237.001 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor Luis Roberto Ladino

González, identificado con C.C. 74.080.202 y portador de la T.P. 237.001 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte Recurrente, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

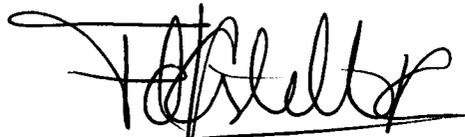
SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del proferida el 24 de junio de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **GLADYS SARMIENTO RAMÍREZ** en su contra y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



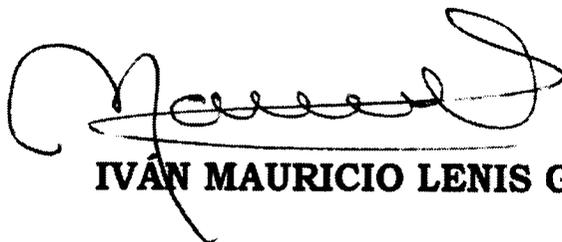
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



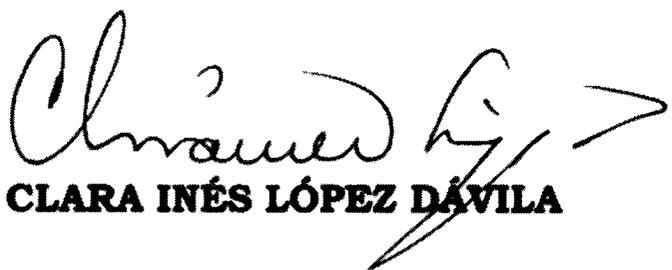
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **166** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2023.**

SECRETARIA _____